

Cel 112.14. Cal
20498

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

CONGRESO DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADA	
17 SET. 2015	
SEC:.....	Nº..... HORA 10:00

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-123/15

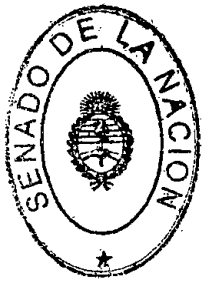
Buenos Aires, 16 de septiembre de 2015.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se incorpora al Programa Médico Obligatorio (PMO) la cobertura integral de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV) y aquellos con desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales y enfermedades metabólicas, y ha tenido a bien aprobarlo por mayoría absoluta de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional), de la siguiente forma:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV), así como también de aquellos que padecen desórdenes, enfermedades o trastornos



✱
[Handwritten signature]

CA 142 M. C. A.
D. 488

Senado de la Nación

CD-123/15

gastrointestinales y enfermedades metabólicas, las que quedan incluidas en el Programa Médico Obligatorio (P.M.O.).

Art. 2º- Será beneficiario de esta prestación cualquier paciente, sin límite de edad, que presente la correspondiente prescripción del médico especialista que así lo indique.

Art. 3º- Será autoridad de aplicación de la presente ley la que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 4º- La presente ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días de su publicación.

Art. 5º- Invítase a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a dictar, para el ámbito de sus exclusivas competencias, normas de similar naturaleza o a adherir a la presente ley.

Art. 6º- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



Handwritten signature

Handwritten signature